

10148 *ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se designa a la Federación Española de Cámaras del Libro, Organismo colaborador de la Administración, para percibir la desgravación fiscal a la exportación.*

Excelentísimos señores:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de octubre de 1972, sobre otorgación de carta de exportador de primera categoría a Empresas exportadoras de libros, establecía en su apartado 5.4 que el Instituto Nacional del Libro Español actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación.

Las funciones relacionadas con el comercio exterior de libros van a ser desarrolladas en adelante por la Federación Española de Cámaras del Libro, como consecuencia de lo cual dicha Federación figura, en sustitución de aquel Instituto, como titular de las licencias de las exportaciones que realicen las Empresas del sector.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—El punto 5.4 de la Orden ministerial de 19 de octubre de 1972 quedará modificado como sigue:

A los efectos del cumplimiento del punto 5.1, la Federación Española de Cámaras del Libro, actuará como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas, en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, dando a las correspondientes cantidades el destino oportuno.

DISPOSICION TRANSITORIA

El Instituto Nacional del Libro seguirá actuando como Entidad colaboradora de la Dirección General de Aduanas en la percepción de la desgravación fiscal a la exportación, como venía haciendo, en cuanto a las cuotas de dicho beneficio que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta Orden.

La presente Orden entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 29 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda.

10149 *ORDEN de 29 de abril de 1982 por la que se dejan de considerarse válidas las homologaciones de cinturones de seguridad concedidas al amparo del Reglamento aprobado con fecha 31 de julio de 1965.*

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al que se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre de 1972 se publicó el Reglamento número 16, anexo al Acuerdo citado, en el que se establecen las prescripciones uniformes relativas a la homologación de cinturones de seguridad para los ocupantes adultos de los vehículos automóviles.

Con posterioridad, por Orden de Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1973, se dictaron las normas de aplicación del citado Reglamento número 16, designándose al propio tiempo el Laboratorio Oficial que había de realizar los ensayos.

En el artículo decimoquarto de la citada Orden se determina que seguirá considerándose válida la utilización de cinturones de seguridad homologados, con arreglo al Reglamento aprobado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1965.

Dado el tiempo transcurrido desde que se dictó la Orden de 26 de julio de 1973, se considera que han desaparecido las circunstancias que aconsejaron establecer un período transitorio, previo a la derogación de las normas de homologación aprobadas por la citada Orden de 31 de julio de 1965.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Interior y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los vehículos automóviles con destino al Parque Nacional que se matriculen a partir del plazo de seis meses desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» habrán de tener instalados cinturones de seguridad homologados con arreglo al Reglamento número 16, anexo al Acuerdo de Ginebra, de 20 de marzo de 1958.

Segundo.—La tramitación de solicitudes de homologación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de enero

de 1982, por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 29 de abril de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros del Interior y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE HACIENDA

10150 *REAL DECRETO 840/1982, de 17 de abril, para el desarrollo y cumplimiento de la Ley 31/1981, de 10 de julio, sobre el régimen retributivo de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo.*

La Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, establece que los miembros de los Cuerpos de Magistrados de Trabajo y Secretarios de Magistraturas de Trabajo serán retribuidos económicamente por los conceptos y en la forma que se establece en la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril, la cual en su artículo diecinueve dispone que la base reguladora de haberes pasivos se tomará fraccionadamente por años, para que alcance plena efectividad en uno de enero de mil novecientos ochenta y seis, partiendo en mil novecientos ochenta de porcentajes de las nuevas bases reguladoras que equivalgan a las correspondientes del sistema anterior, así como una adaptación del descuento para derechos pasivos a los citados fraccionamientos de las bases reguladoras.

En cumplimiento de dicho precepto, se hace preciso, por un lado, establecer los porcentajes de las bases reguladoras que corresponde aplicar desde el uno de abril de mil novecientos ochenta, fecha de la entrada en vigor de la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, conforme a su disposición final segunda, para la determinación de las pensiones que los funcionarios afectados por las nuevas retribuciones causen en su favor o en el de sus familias, y por otro, determinar los porcentajes de la detracción para derechos pasivos que han de practicarse sobre las cantidades que se acrediten por los conceptos de sueldo y trienios que la Ley establece, diferenciándolos según los criterios empleados para las pensiones, y en ambos casos observando las excepciones que al artículo diecinueve citado se contienen en la disposición adicional cuarta de la repetida Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros del día dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas del Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, dictado para el cumplimiento del artículo diecinueve de la Ley diecisiete/mil novecientos ochenta, de veinticuatro de abril; modificadas parcialmente por el Real Decreto mil setecientos uno/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, serán íntegramente de aplicación a los funcionarios comprendidos en la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio, que establece el régimen retributivo específico de los Magistrados y Secretarios de la Magistratura de Trabajo, salvo lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La determinación de las bases reguladoras de las pensiones y de los porcentajes a aplicar cada año por el concepto de cuotas de derechos pasivos, contenidas en los anexos I y II del Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, al personal comprendido en la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, se efectuará de la siguiente manera:

- A los Presidentes de Sala del Tribunal Central de Trabajo, las correspondientes a Magistrados del Tribunal Supremo.
- A los Magistrados de Trabajo con categoría de Magistrado o Fiscal en sus carreras de origen, las fijadas para los Magistrados.
- A los Magistrados de Trabajo con categoría de Juez o Abogado Fiscal en sus carreras de origen, las de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.
- Al Secretario de gobierno del Tribunal Central de Trabajo, las relativas al Secretario y Vicesecretario de gobierno del Tribunal Supremo.
- A los Secretarios de Sala del Tribunal Central de Trabajo de la Inspección General de Magistraturas de Trabajo y de las Magistraturas de Trabajo, las de los Secretarios de Tribunales, de Fiscales de Audiencia y de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Dos. Los porcentajes de descuento inferiores al cinco por ciento, por el concepto de cuotas para derechos pasivos que corresponda aplicar a tenor del número anterior, se efectuarán en la nómina del mes de junio de mil novecientos ochenta y dos, sin perjuicio de las devoluciones que procedan por el exceso de descuento practicado desde el uno de abril de mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en los artículos cuarto y quinto del Real Decreto dos mil setecientos cincuenta y tres/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, se entenderá referido a los Magistrados de Trabajo, en las condiciones y circunstancias consignadas en la disposición adicional cuarta de la Ley treinta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio.

Artículo cuarto.—Los efectos económicos que puedan derivarse de este Real Decreto tendrán retroactividad desde el uno de abril de mil novecientos ochenta, conforme a la disposición final segunda de la citada Ley.

Dado en Madrid a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

JUAN CARLOS R.

10151 ORDEN de 16 de abril de 1982 por la que se acepta la Resolución 43 del Grupo de Expertos de los problemas aduaneros que afectan a los transportes, de la Comisión Económica para Europa.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de Hacienda de 9 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo) se aceptó la Resolución de la Conferencia TIR, convocada por la Comisión Económica para Europa, en la que recomienda la aplicación de las disposiciones de los anejos técnicos al Convenio TIR (1975), números 1, 2, 3, 4, 5 y 7, y de las notas explicativas contenidas en el anejo 6, así como la utilización del nuevo modelo de cuaderno TIR.

El Grupo de Expertos de los problemas aduaneros que afectan a los transportes de la Comisión Económica para Europa, en su reunión de 23 de octubre de 1981, ha adoptado la Resolución número 43 por la que se recomienda a las Partes que aceptaron la Resolución de la Conferencia TIR, antes mencionada, aplicar una enmienda al anejo 6 del Convenio TIR (1975).

De esta forma se facilita la aplicación uniforme de las disposiciones técnicas del Convenio TIR (1975), por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha acordado lo siguiente:

Se acepta por España la Resolución número 43 sobre aplicación de determinadas disposiciones de los anejos técnicos del Convenio TIR (1975), adoptada por el Grupo de Expertos de los problemas aduaneros que afectan a los transportes de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas el 23 de octubre de 1981, que se publica como anejo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1982.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

ANEJO QUE SE CITA

Aplicación de determinadas disposiciones de los anejos técnicos del Convenio TIR (1975)

RESOLUCION NUMERO 43

Adoptada el 23 de octubre de 1981 por el Grupo de expertos de los problemas aduaneros que afectan a los transportes

El Grupo de Expertos de los problemas aduaneros que afectan a los transportes

Recordando las disposiciones de los anejos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del Convenio TIR (1975) y las de las notas explicativas del anejo 6 del Convenio TIR (1975), que se refieren a los citados anejos:

Tomando nota de la enmienda al anejo 6, adoptada por el Comité de gestión del Convenio TIR (1975) en su tercera sesión (TRANS/GE.30.AC.2/6, anejo 1);

Considerando la necesidad de una aplicación uniforme de las disposiciones técnicas y de la utilización de un nuevo modelo de Cuaderno TIR, tanto por parte de los países que son Partes contratantes del Convenio TIR (1975), como por la de los que sólo son Partes contratantes del Convenio TIR (1959), pero que aceptan la resolución relativa a la aplicación de los anejos técnicos del Convenio TIR (1975) y la utilización de su modelo de Cuaderno TIR, adoptados por la Conferencia TIR;

Recomienda a las Partes contratantes del Convenio TIR (1959) que no son Partes contratantes del Convenio TIR (1975), pero que han aceptado la resolución de la Conferencia TIR, que apli-

quen las disposiciones del anejo 6 del Convenio TIR (1975), con la enmienda adoptada por el Comité de gestión en su tercera sesión que figura en anejo a la presente resolución.

Pide a las Partes contratantes que notifiquen al Secretario ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, si fuera posible antes del 1 de marzo de 1982, si aceptan esta resolución;

Ruega al Secretario ejecutivo que distribuya las respuestas recibidas de los Gobiernos.

Anejo a la resolución número 43

ENMIENDA AL CONVENIO TIR DE 1975

Anejo 6

La última frase de la sección a) del texto de la nota explicativa 2.2.1, a), desde «no obstante lo que antecede...», hasta «... o estén soldados a él», se sustituye por el texto siguiente:

«No obstante lo que antecede, los suelos de los compartimentos reservados a la carga se podrán fijar por medio de tornillos autorroscantes, roblones autotaladrantes, roblones introducidos por medio de una carga explosiva o clavos introducidos neumáticamente cuando se coloquen desde el interior y atraviesen en ángulo recto el suelo y los travesaños metálicos situados debajo de éste, a condición de que, salvo en el caso de los tornillos autorroscantes, los extremos de algunos de ellos estén a ras de la superficie exterior del travesaño o estén soldados a él.»

MINISTERIO DEL INTERIOR

10152 REAL DECRETO 641/1982, de 30 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil.

Las manifestaciones delictivas y los comportamientos antisociales y desviados que protagonizan los jóvenes y menores constituyen un motivo de especial y constante preocupación para toda la sociedad, que contempla impotente la generalización del fenómeno, dados los exiguos progresos que se consiguen en la resolución de la amplia gama de problemas individuales y sociales que lo caracterizan.

A resolver esta problemática están llamados los diversos sectores implicados, como la familia, los Centros docentes o las Instituciones sociales; sin embargo, incumbe con carácter prioritario al Gobierno posibilitar las condiciones que reduzcan los factores desencadenantes del fenómeno, facilitando, organizando y coordinando los medios para contrarrestar sus efectos, como viene siendo norma en los países de nuestra área cultural, donde existe la tendencia a desplazar hacia Organismos del Estado el control y la iniciativa de las medidas que vengan a paliar situaciones como la expuesta, de auténtica dimensión social.

Por ello se considera necesario proceder a la creación de un órgano colegiado—Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil—que cumpla las funciones de estudio e investigación, de asesoramiento e impulso a los órganos que ejercen competencias relacionadas con el menor y la delincuencia. Teniendo en cuenta que la prevención del delito y de conductas antisociales corresponde al Ministerio del Interior se hace radicar en el mismo la Secretaría de aquel órgano.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, con las funciones siguientes:

a) Elaborar y proponer la política y los planes de actuación conjunta para el logro de los fines determinados por el Gobierno en materia de prevención de la delincuencia juvenil.

b) Orientar y coordinar la actuación de los distintos Organismos, Entidades o Asociaciones que desarrollan actividades que se ocupan de la fenomenología de la delincuencia juvenil, con las que se relacionará y colaborará.

c) Promover la creación de Centros de rehabilitación y inserción de menores conflictivos y jóvenes difíciles, extendiendo su acción recuperadora una vez que aquéllos abandonan los mismos, hasta lograr su efectiva integración social, sin perjuicio de la competencia de otros Departamentos ministeriales y en coordinación con los mismos.

d) Señalar las directrices y programas de trabajo en función de sus objetivos específicos, supervisando los mismos.

e) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas.

Artículo segundo.—La Comisión Interministerial para la Prevención de la Delincuencia Juvenil estará integrada por los siguientes miembros:

— Presidente: El Ministro del Interior, quien podrá delegar todas o parte de sus funciones en los Vicepresidentes.